

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 8245

Art. 1º -- Desaféctase de su destino originario -Barrio
----- Obrero- la fracción de tierra fiscal ubicada
en la ciudad de PILA, jurisdicción del partido del mismo --
nombre, identificada catastralmente como: Circunscripción I,
Sección A, Manzana 18, parcela 7, compuesta de una superficie
de DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS (2.880-
m2.), con la situación, dimensiones y linderos que se con-
signan en el plano aprobado con característica 83-6-60.

ARTICULO 2º -- Exclúyanse del "Plan de Ventas de Inmuebles
----- del Dominio Privado del Estado" -Ley 5797-
aprobado por Decreto número 5591 de fecha 8 de junio de --
1961, las fracciones de tierra fiscal ubicadas en la ciu-
dad de PILA, jurisdicción del Partido del mismo nombre, id-
entificadas catastralmente como: Circunscripción I, Sec-
ción A, Manzana 2, Parcelas 11, 12, 13, 14, 15 y 16 compues-
tas de una superficie de SEISCIENTOS SETENTA METROS CUADRA-
DOS CON CINCUENTA DECIMETROS CUADRADOS (670,50 m2.) cada u-
na, las Parcelas 11 y 16; SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO ME-
TROS CUADRADOS (675 m2) cada una, las parcelas 12 y 15 y NO-
VECIENTOS METROS CUADRADOS (900 m2) cada una, las Parcelas
13 y 14 con la situación, dimensiones y linderos que se con-
signan en el plano aprobado con característica 83-16-59.

ARTICULO 3º -- Dónanse a la MUNICIPALIDAD DE PILA las frac-
----- ciones de tierra fiscal ubicadas en la ciudad
de PILA, jurisdicción del Partido del mismo nombre, descrip-
tas en los artículos 1º y 2º y las designadas catastralmente
como: Circunscripción I, Sección A, Manzana 18, Parcelas 1,
2, 3, 4, 5 y 6, compuestas de una superficie de CUATROCIE-
NTOS VEINTISIETE METROS CUADRADOS CON CINCUENTA DECIMETROS -
CUADRADOS (427,50 m2.) cada una, las Parcelas 1 y 6 y CUA-
TROCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (432 m2.) cada u-
na, las parcelas 2, 3, 4 y 5 con la situación, dimensiones
y linderos que se consignan en el plano aprobado con carac-
terística 83-6-60, con destino a viviendas.



ARTICULO 4º.- Si se cambiare el destino impuesto por el artículo anterior, se producirá la caducidad del acto y reversión del dominio a la Provincia de Buenos Aires con todo lo plantado y adherido al suelo, sin derecho a reclamo e indemnización alguna por las mejoras introducidas.

ARTICULO 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro.



[Signature]
Secretario de la C:de DD.

[Signature]
Secretario del H. Senado.